



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-60/2026

PARTE ACTORA: DIRECTORA DE BIENESTAR SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de septiembre de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ en el expediente **JDCL/139/2026**, que determinó, revocar el oficio PMC/DBS/089/2026 y ordenar, a la parte actora, la entrega de información que le fue solicitada, por Ana Laura Escamilla Mejía, segunda regidora⁴ del Ayuntamiento de Calimaya, en dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1. Entrega de constancia de mayoría.** El 6 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Calimaya del Instituto Electoral del Estado de México, expidió a Ana Laura Escamilla Mejía, constancia de mayoría como segunda regidora para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.
- (5) **2. Solicitud de información.** El 13 de abril, a través del oficio número PMC/2RM/046/2026, la regidora solicitó a la Directora de Bienestar, un informe detallado y actualizado, relacionado con los programas, proyectos y acciones

¹ En lo subsecuente parte actora, actora o Directora de Bienestar.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal Local o TEEM.

⁴ En adelante, regidora.

en materia de desarrollo social que hubieren sido gestionados, operados, implementados y ejecutados por dicha Dirección.

- (6) **3. Respuesta a la solicitud.** Mediante oficio PMC/DBS/079/2026, notificado el 16 de abril a la regidora, la Directora de Bienestar dio respuesta a la solicitud referida.
- (7) **4. Segunda solicitud de información.** El 17 de abril, a través del oficio PMC/2RM/049/2026, la regidora le manifestó a la parte actora que la información remitida resultaba insuficiente, evasiva y legalmente deficiente, por lo cual, le requirió nuevamente información.
- (8) **5. Respuesta a la segunda solicitud.** El 22 de abril, mediante el oficio PMC/DBS/089/2026, la Directora de Bienestar dio respuesta a la segunda solicitud de información, en el sentido de poner a disposición de la regidora, la versión pública de la documentación relativa a los listados requeridos y, respecto del resto de la información solicitada, señaló que no contaba con la misma.
- (9) **6. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el 28 de abril, la regidora interpuso juicio de la ciudadanía local.⁵
- (10) **7. Acto impugnado.** El 18 de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el expediente JDCL/139/2026, en el sentido de revocar el oficio PMC/DBS/089/2026, y ordenó a la parte actora, proporcionar la información que le fue solicitada por la regidora.
- (11) **II. Juicio general.**
- (12) **1. Demanda.** El 26 de junio, la parte actora controvertió, ante el Tribunal responsable, la sentencia JDCL/139/2026.
- (13) **2. Recepción y turno.** El 2 de julio siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (14) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del juicio general.

⁵ El medio se integró como JDCL/139/2026.

CONSIDERANDOS

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer este asunto, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el acceso a la información y el desempeño del cargo de una regiduría; acto y entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶
- (16) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (17) **TERCERO. Causal de improcedencia.** El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que la parte actora **carece de legitimación** para impugnar, toda vez que, fungió como autoridad responsable en el juicio local.
- (18) La causal de improcedencia aludida **se desestima**.
- (19) Lo anterior porque, si bien por regla general las autoridades que fungieron como responsables en la instancia local, carecen de legitimación para impugnar las sentencias de dicha instancia, este criterio tiene excepciones.
- (20) Las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación, en términos de lo previsto en las **Jurisprudencias 4/2013⁷ y 30/2016,⁸** se limitan a los casos en los cuales se ven **afectados sus derechos en el ámbito individual** o cuando se **alega la competencia de las autoridades** emisoras de la resolución que se controvierte.

⁶La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

⁸ De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

- (21) En ese sentido, **es procedente reconocer legitimación a la parte actora**, en su carácter de Directora de Bienestar, dado que, ante esta instancia se plantea la incompetencia del Tribunal responsable, al considerar que se extralimitó en conocer sobre la problemática, al ser intrínsecamente administrativa y no electoral, haciendo valer planteamientos en los cuales se sostiene que lo resuelto implica una alteración a la autonomía y potestad de autoorganización del municipio.
- (22) Aunado a que, en su concepto, el apercibimiento ordenado en la resolución impugnada, consistente en una amonestación pública, afecta a su esfera jurídica de derechos.
- (23) Por tanto, en la especie, se actualizan las excepciones aludidas, a modo de reconocer que la parte accionante se encuentra legitimada para controvertir la resolución de mérito, a pesar de ser autoridad responsable en la instancia local.
- (24) **CUARTO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.⁹
- (25) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.
- (26) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el 22 de junio a la parte actora,¹⁰ por lo que, si la demanda se presentó el 26 siguiente, resulta evidente su oportunidad al encontrarse dentro del plazo de 4 días previsto en la legislación aplicable.
- (27) **c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se colma, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia y el interés jurídico se actualiza porque a la parte actora se le impusieron cargas en el juicio local.
- (28) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal responsable.
- (29) **QUINTO. Cuestión previa.**

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Constancias de notificación integradas a fojas 167 a 169 del cuaderno accesorio único.

- (30) El Tribunal Local, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, remitió a esta Sala Regional diversa documentación vinculada con el cumplimiento de la sentencia impugnada¹¹, esto es, escritos dirigidos al Tribunal responsable por los que, la parte actora, les informaba sobre el cumplimiento dado a dicha resolución.
- (31) Así como un escrito signado por la propia regidora, mediante el cual, señalaba expresamente su satisfacción en relación con la documentación e información proporcionada por la Dirección de Bienestar, aduciendo la restitución del goce de sus derechos político-electorales que motivaron la controversia local, manifestando, además, su conformidad con declarar total y debidamente cumplida la ejecutoria.
- (32) Al respecto, cabe señalar que, si bien la sentencia controvertida involucra una respuesta previa a la que ahora se refiere que se emitió en cumplimiento de aquella, se considera que **ello no podría constituir un cambio de situación jurídica** que pudiera dar lugar **a la improcedencia del presente juicio**.
- (33) Lo anterior, porque al estarse reclamando la resolución por la que se definió la **competencia en materia electoral para conocer de la respuesta cuestionada** en la instancia local, ello involucra un presupuesto esencial para la prosecución del proceso y la validez de la sentencia.
- (34) Aunado a lo anterior, en el caso hipotético de estimarse correcto el planteamiento por el que se impugna dicho presupuesto procesal, se dejarían insubsistentes la resolución reclamada y todas sus consecuencias, incluyendo las respuestas emitidas con posterioridad, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la vulneración reclamada.¹²
- (35) Por tanto, los actos emitidos con posterioridad a la respuesta controvertida primigeniamente ante la instancia local **quedan supeditados a lo que se determine en la presente ejecutoria sobre la competencia**.

¹¹ Así mismo, durante la instrucción del presente asunto, se requirió al Tribunal responsable a efecto de que informara el estado procesal que guarda el cumplimiento de la sentencia impugnada.

¹² Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis XIV.C.A.8 C (11ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, POR EL HECHO DE QUE EN ESTE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Registro: 2028831.

(36) **SEXTO. Estudio de Fondo.** A efecto de contextualizar y delimitar la controversia, resulta necesario referir el contexto al que se circunscribe la impugnación.

(37) **Solicitudes de información.**

(38) **Oficio de solicitud PMC/2RM/046/2026.** A través de este oficio, la regidora solicitó a la Dirección de Bienestar un informe detallado y actualizado que contuviera todos los programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo social que hubieran sido gestionados, operados, implementados y ejecutados, desde el inicio de la administración, además, que contuviera de manera desglosada lo siguiente:

- i) Nombre de cada programa social federal, estatal o municipal implementado.
- ii) Objeto del programa y reglas de operación o lineamientos aplicables.
- iii) Presupuesto asignado y recursos aplicados a la fecha en cada uno de ellos.
- iv) Estado que guarda la integración de los padrones de beneficiarios de cada programa.

(39) **Oficio de respuesta PMC/DBS/079/2026.** En respuesta, la parte actora proporcionó información relativa a los programas sociales operados por la Coordinación de Programas Sociales,¹³ Coordinación de Juventud¹⁴ y Coordinación de la Unidad de Control y Bienestar Animal.¹⁵

(40) **Oficio de segunda solicitud PMC/2RM/049/2026.** Por medio de este oficio, la regidora señaló su inconformidad con el diverso **PMC/DBS/079/2026**, al considerar que la información proporcionada era deficiente y no cumplía con los principios de transparencia y rendición de cuentas, razón por la cual solicitó:

1. Copia certificada de la totalidad de los listados de asistencia y cartas responsivas que integran sus padrones.
2. Desglose financiero del costo operativo de cada una de las ferias, campañas y jornadas realizadas, incluyendo nómina del personal participante y uso de insumos.
3. Criterios de selección y listas de prospectos que su Dirección ha enviado para los programas de Mejoramiento a la Vivienda y Vales de Material.

¹³ Referentes a: 1. Becas Universales para el Bienestar (Educación Básica y Media Superior), Beca Universal "Rita Cetina" (Educación Básica), Beca Universal "Benito Juárez" (Educación Media Superior). 2. Apoyo para Uniformes y Útiles Escolares "Rita Cetina" (Educación Primaria). 3. Apoyo de Mejoramiento a la Vivienda (FAISMUN). 4. Entrega de Vales de Material para Construcción. 5. Gestión de Canastas Alimentarias de Contingencia. 6. Gestiones Institucionales para la Obtención de Apoyos (2025).

¹⁴ Referentes a: 1. Capacitación de emprendimiento. 2. Feria de Empleo y Autoempleo. 3. Jornadas Multidisciplinarias Juveniles. 4. Pláticas de Formación Integral Juvenil. 5. Cursos de EDAYO. 6. Gestiones.

¹⁵ Referentes a: 1. Campaña de Esterilización de Perros y Gatos (ISEM). 2. Semana Nacional de Vacunación Antirrábica Canina y Felina 2025-2026. 3. Campaña de Desparasitación Canina y Felina. 4. Campaña de Adopción Felina y Canina. 5. Campaña de Concientización y Cuidado Animal.

- (41) **Oficio PMC/DBS/089/2026 (acto impugnado en la instancia local).** En respuesta a la segunda solicitud formulada por la regidora, la Directora de Bienestar informó lo siguiente:

1. LISTADOS DE ASISTENCIA Y CARTAS RESPONSIVAS.

Se pone a disposición de esa Regiduría la versión pública de la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, con el testado correspondiente de los datos personales de particulares, conforme a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Respecto a los programas de instancia federal o estatal, los padrones son integrados y resguardados por las dependencias ejecutoras correspondientes, por lo que esta Dirección no cuenta con dichos documentos.

2. DESGLOSE FINANCIERO, NÓMINA Y COSTO OPERATIVO.

Esta Dirección no es el área generadora, administradora ni depositaria de la información relativa a pagos de nómina, comprobantes fiscales o desgloses contables. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha documentación pertenece a la esfera de competencia de las áreas financieras y administrativas del Ayuntamiento, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar registros que no se encuentran bajo su resguardo ni atribución.

3. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y LISTAS DE PROSPECTOS PARA MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA Y VALES DE MATERIAL.

Los criterios de selección de dichos programas son determinados por las instancias normativas federales o estatales en sus respectivas Reglas de Operación, por lo que esta Dirección no cuenta con documentación de autoría propia al respecto. En relación con la lista de prospectos, se pone a disposición de esa Regiduría la versión pública de la información que obra en esta Dirección, con los datos personales debidamente testados en términos de la normativa aplicable citada en el presente oficio.

- (42) Además, agregó copias certificadas testadas de los listados de beneficiarios de las jornadas realizadas por la Unidad de Control y Bienestar Animal, los listados de beneficiarios de las actividades realizadas por la Coordinación de la Juventud y la lista de propuestas de los beneficiarios al FAISMUN 2025 (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales).

- (43) **Demanda primigenia.**

- (44) Ahora bien, con base en los hechos anteriormente descritos, al acudir ante la instancia local, la regidora alegó el actuar omisivo, evasivo e incongruente por parte de la aquí actora, el cual violentaba su derecho de petición y su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

- (45) Alegando que la Dirección de Bienestar, pretendió oponer la protección de datos personales frente a las facultades de vigilancia de la regidora, al confundir el derecho de acceso a la información pública (ejercido por la

ciudadanía en general), con el flujo de información inter orgánica (ejercido al interior del Ayuntamiento), pues el traslado de información nominal de una dirección a una regiduría era comunicación interna indispensable.

(46) Por lo que, se trataba de una obstaculización sistemática para ejercer su facultad de vigilancia y propuesta, contempladas en la Ley Orgánica para el desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultó electa.

(47) **Sentencia local.**

(48) En la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó calificar como **fundados** los agravios esgrimidos por la regidora, por no proporcionar la información solicitada,¹⁶ dado que la respuesta otorgada por la Directora de Bienestar¹⁷ resultaba violatoria de los derechos político-electorales de la citada regidora, en específico al de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

(49) Lo anterior, al considerar incorrecto el actuar de la Directora de Bienestar, ya que debió advertir que la solicitud fue instada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que debía proporcionar dicha información, asumiendo la receptora la misma obligación de protección, sin que se pierda el control sobre la divulgación de los datos reservados o confidenciales.

(50) Además, señaló en la sentencia que, al ser el área encargada de cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones; ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes; así como informar a la ciudadanía de las políticas, programas, acciones de desarrollo social que ejecuten y; la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de los programas sociales; debía contar con la documentación requerida, por lo que era evidente que su actuar representaba un obstáculo para el ejercicio del cargo de la regidora, quien tenía la facultad legal de contar con dicha información para el ejercicio pleno de sus funciones, lo que era tutelable a través de la materia electoral.

(51) En consecuencia, determinó: **1.** Revocar el oficio PMC/DBS/089/2026; **2.** Ordenó a la Directora de Bienestar que, dentro del plazo de 10 días hábiles,

¹⁶ Mediante el oficio PMC/2RM/049/2026.

¹⁷ Mediante el oficio PMC/DBS/089/2026.

proporcionara la documentación solicitada; **3.** Informar el cumplimiento al Tribunal local, en 2 días hábiles siguientes; y **4.** La apercibió con imponerle una amonestación pública en caso de incumplimiento.

(52) **Agravios.**

(53) En la demanda que originó este juicio, la parte actora identifica diversos agravios que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:

(54) **1) Agravio primero. Falta de afectación real, directa, inmediata e imperativa** al ejercicio del cargo de la regidora.

(55) La parte promovente aduce que no se acredita el presupuesto material que apertura la tutela de una afectación real, directa, inmediata e impeditiva al ejercicio del cargo.

(56) Es decir, sin acreditar el nexo causal entre la respuesta de la dirección y una imposibilidad real de ejercer una atribución concreta, pues la sentencia no identifica qué atribución concreta de los artículos 55 o 96 Duodecies de la Ley Orgánica quedó material y realmente imposibilitada de ejercerse a consecuencia de aquella respuesta.

(57) Por tanto, considera que **no existe violación al derecho político-electoral** de ser votada que la jurisdicción electoral deba reparar.

(58) **2) Agravios segundo a cuarto. Incompetencia del Tribunal responsable,** dado que el acto controvertido pertenece a la organización interna del Ayuntamiento y al derecho municipal.

(59) Al señalar que, el oficio impugnado en la instancia local es de naturaleza administrativa, y no se transforma en político-electoral por el solo hecho de que quien formula la solicitud de información sea integrante del cabildo.

(60) El intercambio de información entre una dirección y una regiduría constituye, en esencia, un acto de autoorganización municipal, al asumir competencia sobre él, el Tribunal local no solo erró en la calificación del acto, sino que invadió una garantía constitucional del municipio.

(61) Además, señala que el Tribunal responsable resolvió sin haber respondido previamente si era competente y si existía un acto de naturaleza electoral, difiriendo dicho análisis al estudio de fondo del asunto.

- (62) De igual forma, refiere que el Tribunal local invocó expresamente la jurisprudencia 6/2011, sin embargo, habiendo enunciado dicho criterio, lo desconoció para resolver en sentido opuesto.
- (63) Además, en el apartado de efectos de la sentencia, la autoridad responsable predeterminó la forma en que el Ayuntamiento debe organizar internamente la atención de un requerimiento, desplazando la potestad de autoorganización que el artículo 115 constitucional reserva al municipio.
- (64) **3) Agravio quinto a séptimo. Violación al principio de legalidad**, al imponer una obligación de imposible cumplimiento.
- (65) El propio Tribunal responsable, **tuvo por acreditado que la parte actora no es el área generadora, administradora ni depositaria de la información de nómina, comprobantes fiscales y desgloses contables**, por tanto, la coloca ante una obligación cuyo cumplimiento no depende de su voluntad ni competencia.
- (66) Desconociendo que el deber de informar se acota a la entrega de los documentos que obran en los archivos, sin obligación de generar documentos *ad hoc*.
- (67) **4) Agravio octavo. Violación al principio de exhaustividad**, al omitirse analizar de manera integral las defensas oportunamente planteadas por la parte actora.
- (68) **5) Agravio noveno. Indebido tratamiento de la protección de datos personales**, ante una colisión que exigía ponderación conforme a los principios de la materia.
- (69) Aduce, que la sentencia es ilegal al desplazar por completo el régimen de protección de datos personales, declarando la reserva inoponible frente a la facultad de la regidora y ordenando la entrega íntegra sin omitir u ocultar dato alguno.
- (70) **6) Agravio décimo. Desproporción, falta de debido proceso e indebida individualización** del apercibimiento de amonestación pública impuesta.
- (71) De igual forma, señala que le causa agravio el apercibimiento del punto 4 del apartado de efectos, dado que no incurrió en conducta contumaz, pues

respondió de manera fundada y motivada y puso a disposición la versión pública de la documentación, actuando de buena fe y bajo una interpretación razonable de su competencia y del marco de datos personales, de modo que conminar bajo amenaza de sanción a quien así actuó vulnera la proporcionalidad.

- (72) Así, la individualización es indebida porque traslada a la persona física una carga sancionatoria derivada de un acto institucional, sin distinguir entre la responsabilidad del órgano y la de la persona.
- (73) **Metodología de estudio. En el caso**, dada la legitimación acotada de la parte actora para promover el presente medio de impugnación, **exclusivamente procede el estudio de las temáticas de agravios identificados con los numerales 1), 2) y 6)**, en donde se cuestiona la competencia en materia electoral del Tribunal responsable, así como el apercibimiento formulado, al considerar que le genera una afectación a su esfera individual.
- (74) Los mencionados motivos de agravio se estudiarán en el orden que fueron identificados previamente, lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral.¹⁸
- (75) **Determinación de esta Sala Regional.**
- (76) **Agravios que combaten la competencia del Tribunal responsable.**
- (77) Antes de analizar el fondo de los agravios, es necesario establecer un marco mínimo sobre la naturaleza y alcances de la competencia en la materia electoral.
- (78) Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución. Su función es garantizar los

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

- (79) Tanto la Sala Superior¹⁹ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos.²⁰
- (80) Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo. Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.
- (81) En la misma línea, el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias **19/2010** y **20/2010** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO**” y “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.
- (82) A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido que los tribunales electorales deben analizar si los actos provenientes del ámbito municipal —aunque formalmente administrativos— pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo.
- (83) De esta evolución podemos destacar que:
- No todo acto municipal es revisable en sede electoral.
 - Solo aquellos cuya sustancia revele una posible afectación objetiva al desempeño del cargo, deben ser conocidos.
 - Los actos meramente organizativos o internos de los ayuntamientos permanecen en su esfera de autonomía (jurisprudencia 6/2011).²¹

¹⁹ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

²⁰ Tesis CXCVI/2001 de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

- (84) Tomando en consideración lo anterior, los agravios esgrimidos por la actora, **se califican de infundados** porque, contrario a lo aducido, no se invadió la competencia del Ayuntamiento, pues el Tribunal local conoció y resolvió, de manera correcta, la controversia sobre la base de restituir el derecho político-electoral de la regidora.
- (85) Lo anterior, porque tal como se precisa en la sentencia controvertida, la autoridad responsable determinó que la Dirección de Bienestar, obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora, en tanto que los efectos de la respuesta trascendieron a su esfera de derechos electorales.
- (86) Ello, dado que, la información que pretendía conocer estaba relacionada con los resultados, impacto, eficacia y la percepción de la ciudadanía en la ejecución de un programa social. Dichos tópicos se enmarcaban, en forma general, en conocer detalladamente en qué se aplicaban los recursos, a fin de verificar, por una parte, los beneficiarios de los programas sociales; y por otra, si se ejercía el gasto conforme a los requisitos legales y el presupuesto respectivo, para que, en su caso, pudiera formular las observaciones correspondientes y participar en la aprobación del presupuesto con el que funcione.
- (87) Por ello, el Tribunal local consideró que la regidora debía acceder a toda la información necesaria para desarrollar de manera plena y efectiva las funciones que eran inherentes al cargo para el que resultó electa.
- (88) Además, contrario a lo invocado por la parte actora y como bien lo señaló la responsable, a partir del marco normativo establecido en la resolución impugnada, se consideró que la omisión de proporcionar la información solicitada por la regidora, constituyó una vulneración al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en términos de los artículos 31 fracción XVIII, 55 y 96 Duodecies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,²² pues le corresponde como atribución, entre otras, vigilar la administración municipal.
- (89) Ello, porque el acceso a dicha información no solo tenía un carácter instrumental, sino también preventivo y de control institucional, esto es, contar con los documentos solicitados permitía a las personas integrantes del Ayuntamiento, entre ellas a la regidora, vigilar la administración municipal.

²² En adelante solo Ley Orgánica.

- (90) Señalando además que, el deber de informar se acotaba a la entrega de documentos que obran en sus archivos,²³ es decir, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, sino a traducir la respuesta del requerimiento de información en una expresión documental de aquellos que obran en sus archivos.²⁴
- (91) Enfatizó que, **resultaba incuestionable** que la información solicitada se encontraba en poder de la parte actora, ya que, en términos de la Ley Orgánica, era su atribución, por lo que tenía la obligación de entregarla; en consecuencia, no se encontraba ajustado a derecho lo expresado por la Directora de Bienestar en su oficio de respuesta.²⁵
- (92) Asimismo, la autoridad responsable consideró que, la información requerida por la regidora en cuestión, no era ajena a sus funciones, pues constituía un insumo necesario para ejercer la facultad de vigilancia, control y deliberación informada que la Ley Orgánica le reconocía; de ahí que la posibilidad de acceder a esa información fortalecía el principio de transparencia y responsabilidad compartida, inherente al carácter colegiado del Ayuntamiento.
- (93) Por tanto, advirtió que dicho acto correspondía a la materia electoral, al relacionarse con las funciones reconocidas directamente a la regidora por la Ley Orgánica, de manera que era indudable que existiera la obligación de la parte actora, como auxiliar de la administración municipal, de proporcionar lo solicitado, en tanto que, al no haberlo hecho, hizo patente la obstaculización al ejercicio del cargo público de dicha funcionaria.
- (94) De modo que, contrario a lo sostenido por la demandante, el considerar que la controversia era de naturaleza administrativa vinculada con el acceso y entrega de la información pública, el contexto jurídico y fáctico del caso, actualizaba que se generara una vulneración a los derechos político-electorales de la regidora, cuya tutela correspondía a la materia electoral.
- (95) Dado que negar u obstaculizar el acceso a dicha información, implicaba limitar una herramienta esencial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones institucionales del propio órgano de gobierno, especialmente, porque el cabildo

²³ En términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁴ Como establecen los criterios orientadores 16/17 y 03/17, de rubros: "EXPRESIÓN DOCUMENTAL" y "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", emitidos por el entonces INAI, visibles en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/72103/CRITERIOS_DE_INTERPRETACION.COM.pdf.

²⁵ Mediante el oficio PMC/DBS/089/2026 impugnado en la instancia local.

actuando en colegiado era quien, en las respectivas sesiones, aborda temas sensibles como lo son: el manejo de recursos públicos y la prevención de responsabilidades patrimoniales que promueve un ejercicio coordinado, eficiente y democrático de las funciones municipales.

- (96) Por otra parte, si bien, en la resolución impugnada también se señaló sobre los límites de la tutela electoral tratándose de actos de organización interna del Ayuntamiento, en términos de la jurisprudencia **6/2011** de la Sala Superior de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; ello no significó que el Tribunal local desconociera su contenido y que resolviera en sentido opuesto.
- (97) Por el contrario, fue parte del marco normativo utilizado con el fin de analizar el caso concreto, en el que se evidenció que la información que pretendía conocer la regidora, estaba relacionada con los resultados, impacto, eficacia y la percepción de la ciudadanía en la ejecución de un programa social, así como en conocer detalladamente en qué se aplicaban los recursos y verificar, por una parte, los beneficiarios de los programas sociales; y por otra, si se ejerció el gasto conforme a los requisitos legales y el presupuesto respectivo, para que, en su caso, pudiera formular las observaciones correspondientes y participar en la aprobación del presupuesto con el que funcione.
- (98) En ese sentido, la autoridad responsable consideró que la regidora debía poseer toda la información necesaria para desarrollar de manera plena y efectiva las funciones que son inherentes al cargo para el que resultó electa.
- (99) Ahora, en relación al disenso mediante el cual la parte actora señala que el Tribunal responsable resolvió sin razonar previamente su competencia y si existía un acto de naturaleza electoral, difiriendo dicho análisis al estudio de fondo del asunto, lo cual, en concepto de la actora, actualiza un error metodológico, es igualmente **infundado**.
- (100) Contrario a lo aducido por la accionante, fue correcto que, en el considerando SEGUNDO de la resolución impugnada, el Tribunal local desestimara la causal de improcedencia hecha valer por la parte actora, al estimar que la materia de análisis versaba sobre la negativa de información necesaria para el ejercicio y desempeño del cargo de la regidora, porque para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión, era necesario analizar el fondo del asunto, en

términos de la jurisprudencia P./J.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.²⁶

- (101) Ello, implicó que dicha circunstancia fuera atendida por el Tribunal local en su análisis de fondo, señalando que, contrario a lo manifestado por la Directora de Bienestar en el informe circunstanciado, la información requerida por la regidora en cuestión, no era ajena a sus funciones, pues constituía un insumo necesario para ejercer la facultad de vigilancia, control y deliberación informada que la Ley Orgánica le reconocía.
- (102) De ahí que, la posibilidad de acceder a esa información fortalecía el principio de transparencia y responsabilidad compartida, inherente al carácter colegiado del Ayuntamiento.
- (103) De igual forma, la parte actora señaló que el Tribunal local no identificó qué atribución concreta de los artículos 55 o 96 Duodecies de la Ley Orgánica quedó material y realmente imposibilitada de ejercerse a consecuencia de la respuesta otorgada; sin embargo, en la resolución impugnada se señaló que, la Ley Orgánica establecía que, entre las atribuciones de las regidurías como integrantes de los Ayuntamientos, se encontraban las de vigilar y atender el sector de la administración que les fuera encomendado, participar en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y proponer alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, así como de aquellas que en forma conjunta se ejercieran como integrante del Ayuntamiento.²⁷
- (104) Así, una vez que el Tribunal local precisó el marco normativo aplicable, en particular, en cuanto al actuar de las personas regidoras y las atribuciones que tienen durante el ejercicio de su cargo público, entre otras, **destacó la de vigilar la administración municipal**.
- (105) Además, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal responsable, consideró fundado el agravio aducido por la regidora, al señalar que la negativa de información respecto de los costos operativos era incorrecta.

²⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>.

²⁷ En términos del artículo 55 de la Ley Orgánica.

- (106) Dado que, dentro de las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica a la Dirección de Bienestar, contempla cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones que atiendan las necesidades básicas de la población vulnerable del municipio.²⁸
- (107) Así, el Tribunal responsable señaló que, el Manual de Organización de la Dirección de Bienestar Social, contemplaba que la persona auxiliar adjunta, brindaba apoyo directo en la planeación, coordinación y seguimiento de las acciones institucionales, garantizando la operatividad administrativa y programática de los programas sociales, así como la atención eficiente a la ciudadanía, y dentro de sus funciones se encuentra coordinar, en conjunto con las distintas áreas operativas, la implementación eficaz de los mecanismos de entrega de apoyos y proyectos sociales, asegurando transparencia y eficacia, además de gestionar la documentación y los instrumentos administrativos necesarios para la correcta operación de los programas de asistencia social, entre otras.
- (108) Por lo expuesto, consideró que lo expresado por la autoridad responsable primigenia, ahora parte actora, no se encontraba ajustado a derecho, pues limitaba a la regidora su función representativa y de control político sobre la administración en su conjunto.
- (109) Concluyendo que, la Dirección de Bienestar al ser un órgano auxiliar de la administración pública y del cabildo, tenía la obligación de proporcionar respecto de las actividades ubicadas en las coordinaciones de “Juventud” y “Bienestar Animal” el desglose financiero del costo operativo de cada una de las ferias, campañas y jornadas realizadas, incluyendo nómina del personal participante y uso de insumos; ello, al ser el área encargada de cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones; ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes; así como informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecutan; así como informar sobre la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de los programas sociales.

²⁸ En términos del artículo 96 Duodecies de la Ley Orgánica.

- (110) En ese sentido, apuntó que la parte actora debía contar con la documentación requerida, o bien, en todo caso, coordinarse con el área municipal correspondiente para su obtención y posterior entrega a la solicitante; por lo que, al no haberlo realizado, representaba un obstáculo para el ejercicio de su cargo, al tener la facultad legal de contar con dicha información para el ejercicio pleno de sus funciones, lo que era tutelable a través de la materia electoral, pues los efectos de su omisión trascienden a su esfera de derechos electorales.
- (111) Sin que sea necesario acreditar la supuesta afectación real y directa pues, es criterio de esta Sala Regional²⁹ que, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aún y cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.
- (112) Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa; de ahí que sea necesario estimar que tales solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.
- (113) En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.
- (114) Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.
- (115) Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información,

²⁹ Ver ST-JG-44/2026 y ST-JDC-84/2026 acumulados.

documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

- (116) De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral sin que deba argumentarse por qué la información negada afecta el ejercicio pleno del cargo, como lo pretende la parte actora.
- (117) Menos aún, en esta temática, resulta aplicable el precedente invocado, ST-JDC-79/2026 y ST-JG-47/2026 acumulados, pues en aquellos asuntos se determinó que solamente la falta total de recursos humanos asignados podía representar una afectación al desempeño del cargo, aunado a que se ventiló una controversia con efectos sancionatorios, mientras que en el presente caso la materia de fondo es una restitución.
- (118) Ahora bien, en la resolución impugnada, sí se señaló que la regidora había solicitado información relacionada con los listados de asistencia y cartas responsivas que integraban sus padrones; el desglose financiero del costo operativo de cada una de las ferias, campañas y jornadas realizadas, incluyendo nómina del personal participante y uso de insumos; así como los criterios de selección y listas de prospectos que fueron enviados a la instancia ejecutora para ser beneficiados por los programas de “Mejoramiento a la Vivienda” y “Vales de Material”, por tanto, contrario a lo alegado por la actora, **debió advertir que no se trata del ejercicio del derecho de petición, ni del derecho de acceso a la información pública, sino del ejercicio del derecho de petición de un integrante del Cabildo, que obtuvo ese cargo por el voto popular, por lo que estaba obligada a dar respuesta y, en su caso a entregar la información, al tratarse de un derecho inherente al ejercicio del cargo.**
- (119) En tal tesitura, debió considerar que la solicitud no fue instada por una ciudadana, sino por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que debió proporcionar la información aludida, advirtiéndole a la receptora la misma obligación de protección, es decir, con cautela y en estricta observancia a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
- (120) Asimismo, la responsable señaló que, si la regidora solicitó información para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual guarda relación con la administración municipal y era necesaria para ejercer su cargo, entonces, la parte actora se encontraba obligada a atender lo solicitado.

- (121) De lo expuesto, resulta evidente que, **no le asiste razón** a la parte actora en cuanto a que el Tribunal local carecía de competencia, al considerar que, éste se extralimitó en conocer sobre la problemática, al hacer valer planteamientos en los que sostienen que lo resuelto implica una alteración a la integración constitucional del órgano colegiado municipal.
- (122) Ello es así, puesto que, la actora parte de una premisa inexacta, al considerar que, con la decisión impugnada, el Tribunal responsable **sustituyó al Ayuntamiento en sus atribuciones y decisiones** relacionadas con la autoorganización municipal, lo que implica una alteración a la integración constitucional del órgano colegiado municipal.
- (123) Lo anterior, porque tal como se desprende de la sentencia controvertida, el **Tribunal responsable sostuvo su competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación, sobre la base de que se trataba de un juicio de la ciudadanía, promovido por la persona que ocupa el cargo de segunda regidora en el Ayuntamiento de Calimaya, a fin de controvertir la **vulneración a sus derechos político-electorales**, derivado de la omisión de proporcionarle la información necesaria para desarrollar de manera plena y efectiva las funciones que eran inherentes a su cargo.
- (124) Es decir, lo **resuelto en la sentencia impugnada se vincula directamente con actos que afectan al derecho político-electoral de la parte actora en la instancia primigenia, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**
- (125) Además, los actos de los cuales resolvió el Tribunal local no se ubican dentro de la esfera de atribuciones del Ayuntamiento, sino que se tratan de aspectos que **inciden en los derechos político-electorales de la persona** que ocupa el cargo de segunda regidora ante el Ayuntamiento, ya que se encuentran directamente vinculados con aspectos propios de las funciones que le fueron conferidas en términos de los artículos 31 fracción XVIII, 55 y 96 Duodecies de la Ley Orgánica.
- (126) Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que el **derecho político-electoral a ser votado no se agota con el proceso electivo**, sino también comprende el permanecer en él, ejercer las funciones y disfrutar los derechos que le son inherentes al cargo, tal como poseer toda la información necesaria para desarrollar de manera plena y efectiva las funciones que eran inherentes al cargo para el que resultó electa, por lo que las controversias que surjan sobre

ello son competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, como es el Tribunal Electoral del Estado de México.

- (127) Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, es deber del órgano jurisdiccional local **garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva** de la persona que funge como regidora ante el Ayuntamiento y, por ende, de conocer de sus planteamientos relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales, como en el caso.
- (128) En ese sentido, al conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local, el **Tribunal local lo realizó en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales**, pues dilucidó la controversia planteada con base en la normativa aplicable, sin que con ello se advierta que haya invadido la esfera competencial del Ayuntamiento, toda vez que el Tribunal local se limitó a interpretar y aplicar la normativa municipal y jurisprudencial, a fin de poder determinar si se acreditaba o no la vulneración a los derechos político-electorales de la multicitada regidora, en su vertiente del ejercicio del cargo, derivada de la obstaculización de poseer la información alegada en dicha instancia, por parte de la Directora de Bienestar.
- (129) Por lo que, derivado de la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo, fue que el Tribunal responsable concluyó que se acreditaba la vulneración a sus derechos político-electorales.
- (130) De ahí que, esta Sala Regional considere que, de ningún modo, la determinación controvertida **implica una intromisión a la competencia** constitucional y/o legal conferida al Ayuntamiento, pues sólo **se consideró restituir el derecho político-electoral a la actora primigenia**, de garantizarle condiciones reales de control institucional, pues la información requerida constituía un insumo necesario para ejercer la facultad de vigilancia, control y deliberación informada que la propia Ley Orgánica le reconocía.
- (131) Todo lo anterior, sin que se vulnere la autonomía del Ayuntamiento, ni de sus integrantes en el cabildo, porque, del análisis integral de la sentencia controvertida, **no se advierte que el Tribunal responsable hubiere abordado o decidido sobre aspectos intraorgánicos del Ayuntamiento en cuestión**, sino que el examen se circunscribió, únicamente, sobre aquellos relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia primigenia.

- (132) En conclusión, esta Sala Regional no advierte que, con la actuación del órgano jurisdiccional responsable, se hubieren invadido las atribuciones del citado Ayuntamiento. De ahí, que carezca de razón lo argumentado por la parte actora.
- (133) En relación a las alegaciones respecto a que, en el apartado de efectos de la sentencia, la autoridad responsable predeterminó la forma en que el Ayuntamiento debía organizar internamente la atención de un requerimiento, imponiéndole una obligación de imposible cumplimiento, se califican como **inoperantes**.
- (134) Ello porque, por una parte, descansan los disensos en el hecho de que el oficio impugnado en la instancia previa era de naturaleza administrativa, lo cual ha sido desestimado previamente por esta Sala.
- (135) Sirve a lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.
- (136) De igual forma, es **inoperante** el argumento relacionado con que **algunas acciones no eran de su autoría, al ser determinadas por instancias federales o estatales en sus respectivas reglas de operación**, porque dicho disenso no lo vinculó a su inconformidad relacionada con la incompetencia del Tribunal local, así como tampoco, esta autoridad federal advierte que dicha alegación se encuentre dentro de los supuestos de excepción que la legitima para su controversia.
- (137) Por otra parte, en relación con el agravio identificado con el **numeral 6)**, en donde se cuestiona el apercibimiento impuesto, se califica como **infundado**, bajo los razonamientos siguientes:
- (138) La parte actora señala que le causa agravio el apercibimiento del punto 4 del apartado de efectos de la sentencia impugnada, dado que no incurrió en conducta contumaz, pues respondió de manera fundada y motivada y puso a disposición la versión pública de la documentación, actuando de buena fe y bajo una interpretación razonable de su competencia y del marco de datos personales, de modo que **conminar bajo amenaza de sanción a quien así actuó vulnera la proporcionalidad**.

- (139) Asimismo, consideró que la individualización era indebida porque traslada a la persona física una carga sancionatoria derivada de un acto institucional, sin distinguir entre la responsabilidad del órgano y la de la persona.
- (140) Lo **infundado** de dicho disenso radica en que, como ya se dijo, del análisis efectuado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, determinó calificar como fundados los agravios esgrimidos por la regidora, por no proporcionar la información solicitada,³⁰ dado que la respuesta otorgada por la Directora de Bienestar,³¹ resultaba violatoria de los derechos político-electorales de la regidora, en específico al de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- (141) Para mayor ilustración y claridad, se inserta en la siguiente tabla la información requerida, la respuesta recaída y lo ordenado por el Tribunal local.

Solicitud de información de la Regidora. Oficio PMC/2RM/049/2026	Respuesta de Dirección. Oficio PMC/DBS/089/2026	Que resolvió el Tribunal Local.
1. Copia certificada de la totalidad de los listados de asistencia y cartas responsivas que integran sus padrones.	1. LISTADOS DE ASISTENCIA Y CARTAS RESPONSIVAS. Se pone a disposición de esa Regiduría la versión pública de la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, con el testado correspondiente de los datos personales de particulares, conforme a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Respecto a los programas de instancia federal o estatal, los padrones son integrados y resguardados por las dependencias ejecutoras correspondientes, por lo que esta Dirección no cuenta con dichos documentos.	El Tribunal local consideró fundado el agravio al considerar incorrecto el actuar de la Directora de Bienestar al señalar que se encuentra obligada a armonizar el derecho de acceso a la información en el ejercicio del cargo de quien fue votada popularmente, respecto al derecho de garantizar la protección de datos personales. ³² Ya que debió considerar que la solicitud no fue instada por una ciudadana, sino por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que debía proporcionar dicha información, asumiendo la receptora la misma obligación de protección, sin que se pierda el control sobre la divulgación de los datos reservados o confidenciales. ³³ De ahí que, si la regidora solicitaba información para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual guarda relación con la administración municipal y necesaria para ejercer el cargo, entonces, la parte actora se encuentra obligada a atender lo solicitado.
2. Desglose financiero del costo operativo de cada una de las ferias, campañas y jornadas realizadas, incluyendo nómina del personal participante y uso de insumos.	2. DESGLOSE FINANCIERO, NÓMINA Y COSTO OPERATIVO. Esta Dirección no es el área generadora, administradora ni depositaria de la información relativa a pagos de nómina, comprobantes fiscales o desgloses contables. De	El Tribunal local calificó como fundado el agravio, al señalar que la negativa de información respecto de los costos operativos era incorrecta. Ello al ser el área encargada de cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos

³⁰ Mediante el oficio PMC/2RM/049/2026.

³¹ Mediante el oficio PMC/DBS/089/2026.

³² En términos de la Ley Orgánica, 28 y 29 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Calimaya 2026

³³ La facultad de una regiduría de requerir información a las instancias del propio Ayuntamiento, en términos del artículo 35, fracción II, Constitucional, no es equiparable al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6, apartado A, Constitucional.

	conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha documentación pertenece a la esfera de competencia de las áreas financieras y administrativas del Ayuntamiento, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar registros que no se encuentran bajo su resguardo ni atribución.	necesarios para generar los programas y acciones; ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes; así como informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten; así como informar sobre la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de los programas sociales. En ese sentido, la Dirección de Bienestar, debía contar con la documentación requerida, por lo que fue evidente que su actuar representa un obstáculo para el ejercicio del cargo de la regidora, quien tenía la facultad legal de contar con dicha información para el ejercicio pleno de sus funciones, lo que es tutelable a través de la materia electoral, pues los efectos de su omisión trascienden a la esfera de derechos electorales.
3. Criterios de selección y listas de prospectos que su Dirección ha enviado para los programas de Mejoramiento a la Vivienda y Vales de Material.	3. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y LISTAS DE PROSPECTOS PARA MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA Y VALES DE MATERIAL. Los criterios de selección de dichos programas son determinados por las instancias normativas federales o estatales en sus respectivas Reglas de Operación, por lo que esta Dirección no cuenta con documentación de autoría propia al respecto. En relación con la lista de prospectos, se pone a disposición de esa Regiduría la versión pública de la información que obra en esta Dirección, con los datos personales debidamente testados en términos de la normativa aplicable citada en el presente oficio.	Dicho agravio se calificó como fundado, dado que, si la regidora solicitó información relacionada con listados de asistencia y cartas responsivas que integran sus padrones; el desglose financiero del costo operativo de cada una de las ferias, campañas y jornadas realizadas, incluyendo nómina del personal participante y uso de insumos; así como los criterios de selección y listas de prospectos que fueron enviados a la instancia ejecutora para ser beneficiados por los programas de “Mejoramiento a la Vivienda” y “Vales de Material”, la parte actora debía advertir que no se trataba del ejercicio del derecho de petición, ni del derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, está obligada a dar respuesta y, en su caso a entregar la información, al tratarse de un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fue electa. Además, señaló que, resulta incorrecta la afirmación de la parte actora, respecto a los programas de instancia federal o estatal -concurrentes-, en el sentido de señalar que los padrones son integrados y resguardados por las dependencias ejecutoras correspondientes. Ya que, de las constancias se advierte el listado denominado “PROPUESTAS DE BENEFICIARIOS DEL FAISMUN 2025”, por tanto, la parte actora contaba con la información solicitada, esto es, las listas de prospectos, que fueron sometidos a determinados criterios de selección. Por lo que resulta incongruente lo señalado por la parte actora en el sentido de que los criterios de selección son determinados por instancias federales y estatales, si previamente se realizó una lista de prospectos, en la cual se debieron considerar los perfiles que se ajustaban a los requisitos señalados por las reglas de operación que, aunque no son de autoría de la Dirección de Bienestar, debían estar impuestos de los mismos para su ejecución como se prevé en la Ley Orgánica, así como el Manual de Organización de la Dirección del Bienestar Social del Ayuntamiento de Calimaya 2025-2027.

- (142) Así, contrario a lo sostenido por la accionante, la advertencia de imponer una sanción por el Tribunal local, atiende a la aplicación de una medida de apremio —orientada en el punto 4 del apartado de efectos de la sentencia impugnada— como consecuencia de no constituirse la materialización de la entrega de la información y documentación solicitada, que, en su caso, debieron entregarse a la regidora, para estar en condiciones de ejercer su cargo.
- (143) De ahí, que deba subsistir la determinación adoptada por el Tribunal responsable, en tanto constituye parte de la base de irregularidades que dieron sustento a la amonestación pública.
- (144) En relación a lo anterior, debe resaltarse que, las **medidas de apremio** están previstas para hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desacatada por la persona destinataria, esto es, ante la eventual desobediencia de una determinación, la autoridad **está facultada para hacer valer su autoridad a través de la imposición de estas**.
- (145) Por lo expuesto, **se considera que la medida impuesta resulta proporcional y razonable, debido a que, se apercibió a la parte actora en caso de incumplimiento de la sentencia impugnada, es decir, en caso de que el incumplimiento persista durante la etapa de ejecución; y la amonestación constituye la medida menos gravosa prevista normativamente antes de la imposición de una sanción pecuniaria;** atendiendo a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de este Tribunal.
- (146) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la tutela jurisdiccional comprende no sólo el acceso a los tribunales y el desarrollo de un proceso con formalidades esenciales, sino también **una etapa posterior al juicio**, identificada con la **eficacia de las resoluciones**.³⁴
- (147) Bajo esta lógica, la Sala Superior ha determinado que la **función** de los órganos jurisdiccionales no se reduce a resolver controversias, sino que

³⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, registro digital 172759.

también **comprende** vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena **ejecución** de sus sentencias.³⁵

- (148) Por su parte, en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 456 dispone que el Tribunal local cuenta con atribuciones para hacer cumplir, entre otros, sus acuerdos y sentencias que dicten, mediante la aplicación discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, entre ellas la **amonestación**.
- (149) A su vez, en el Reglamento Interno del Tribunal local se dispone que los medios de apremio son instrumentos para hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, de ahí que se advierta que su finalidad es vencer la resistencia al cumplimiento y asegurar que lo ordenado produzca efectos.³⁶
- (150) En ese orden, la imposición de una medida de apremio debe justificarse a partir de las circunstancias del caso y de la conducta de la persona obligada —Directora de Bienestar—, por lo que no procede de manera automática ante cualquier incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, ya que, previamente debe existir un apercibimiento, además de que, debe valorarse si subsiste resistencia o dilación que haga necesaria una medida adicional para lograr lo ordenado. De ahí lo **infundado** de su disenso.
- (151) Por lo anteriormente razonado, teniendo en consideración que los supuestos de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora y la **afectación a sus derechos en el ámbito individual** han sido analizados y desestimados, por lo que no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida excepción de manera alguna puede ser motivo para examinar otros argumentos distintos a los anteriormente precisados, por lo que los restantes agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, en virtud de que no derivan del supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

³⁵ Sala Superior, jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

³⁶ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, artículos 28 y 166 a 169, relativos a los medios de apremio, su finalidad coactiva, los elementos para su imposición y la ejecución de multas ante la Secretaría de Finanzas.

- (152) En ese tenor, al calificarse como **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
- (153) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.